AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
SUBESCALA AUXILIAR

TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS BÁSICOS.

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

Fecha de actualización: 10/04/2025
Autor: AvA Oposiciones

«Copyright © 2025 | AvA Oposiciones»

AvA Oposiciones

EPÍGRAFES

Página

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 03

1.1.- Antecedentes.
1.2.- Características.

2.- ESTRUCTURA. 04

3.- PRINCIPIOS BÁSICOS. 07

4.- DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. 09

4.1.- Capítulo primero. De los españoles y extranjeros (arts. 11 a 13).

4.2.- Capítulo segundo. Derechos y libertades (arts. 14 a 38).
4.2.1.- Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29).
4.2.2.- Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

4.3.- Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica (arts.39 a 52).

4.4.- Capítulo cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts.53 a 54).

4.5.- Capítulo quinto. De la suspensión de los derechos y libertades fundamentales (art. 55).

4.6.- Deberes de los españoles.

5.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. 28

5.1.- Capítulo I. Principios generales (arts. 137 a 139).

5.2.- Capítulo II. De la Administración Local (arts. 140 a 142).

5.3.- Capítulo III. De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158).

Normativa de aplicación:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (Constitución).

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

La Constitución española de 27 de diciembre 1978 es la **norma suprema del ordenamiento jurídico español**, que propugna los principios y valores que rigen en nuestro Estado de Derecho, establece la estructura básica de los poderes del Estado, y consagra los derechos fundamentales y libertades públicas, y a la que están sujetos todos los ciudadanos y los poderes públicos.

1.1.- Antecedentes.

Una vez restaurada la Monarquía en España, proclamando como Rey a Don Juan Carlos I de Borbón, y siendo presidente del Gobierno Adolfo Suárez, fue aprobada por las Cortes Españolas la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, previamente sometida a referéndum por el pueblo español el 15 de diciembre de 1976.

Ello sentó las bases para la elaboración y posterior promulgación de la vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978, a través de las siguientes etapas:

1ª) Celebración de las primeras elecciones democráticas legislativas tras el período dictatorial, el día 15 de junio de 1977.

2ª) Las Cortes Generales elegidas asumen como principal misión la elaboración de una Constitución, cuyo borrador se materializó en un texto definitivo que aprobaron ambas cámaras, Congreso de los Diputados y Senado, en sesiones separadas, el día 31 de octubre de 1978.

3ª) Referéndum de ratificación por el pueblo español del texto constitucional aprobado por las Cortes Generales, el día 6 de diciembre de 1978.

4ª) Sanción por el Rey ante las Cortes Generales, el día 27 de diciembre de 1978.

5ª) Publicación en el Boletín Oficial del Estado y entrada en vigor, el día 29 de diciembre de 1978.

1.2.- Características.

La Constitución, se caracteriza por:

a) Estar codificada en un solo texto, escrita y cerrada.

b) Ser extensa, como consecuencia de su pragmatismo, así como debido al laborioso consenso existente entre las distintas fuerzas políticas al elaborarla.

c) Su rigidez, pues requiere para su modificación mecanismos de reforma más rigurosos que los establecidos para los procedimientos legislativos ordinarios.

d) Establecer la monarquía parlamentaria como forma política del Estado.

e) Estructurar el Estado como unitario regionalizado y no federal.

f) Ser una norma pactada, fruto del acuerdo entre las diferentes fuerzas políticas.

g) Su origen popular, al haber sido elaborada por los representantes del pueblo español y ratificada por éste en referéndum.

h) Ser original, aunque con influencias de otras Constituciones históricas españolas y del entorno europeo más recientes.

2.- ESTRUCTURA.

Si bien la Constitución española comienza con un breve **Preámbulo,** en forma de declaración solemne de gran fuerza política, donde se resumen ideas que luego se expresan en forma dispositiva en su articulado, la estructura del texto constitucional, que comprende **169 artículos**, consta de dos partes bien diferenciadas:

A) Una parte dogmática, integrada por:

- El **Título Preliminar (arts. 1 a 9),** donde se enuncian los principios generales o básicos de la Constitución y los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. (Objeto de estudio en el epígrafe 3 de este tema).

- El **Título I (arts. 10 a 55): "De los derechos y deberes fundamentales",** que consta de cinco capítulos, en el que se recogen y determinan los derechos, libertades y deberes de los españoles así como el de los extranjeros (objeto de estudio en el epígrafe 4 de este tema).

B) Una parte orgánica, compuesta por los **Títulos II al X**, que trata sobre los poderes básicos del Estado; la estructura social y económica de la Nación; la organización territorial del Estado; el Tribunal Constitucional; y los procedimientos de reforma constitucional, regulando cada uno de estos títulos la materia objeto de su enunciado:

- Título II (arts. 56 a 65): "De la Corona", donde se recoge la figura del Rey como Jefe del Estado, sus funciones y responsabilidad, la sucesión a la Corona, la Regencia y tutoría.

- Título III (arts. 66 a 96): "De las Cortes Generales", que consta de tres capítulos relativos a las Cámaras (Congreso de los Diputados y Senado), elaboración de las leyes y de los Tratados Internacionales.

- Título IV (arts. 97 a 107): "Del Gobierno y la Administración", que determina la composición y funciones del Gobierno de la Nación, su nombramiento, cese y responsabilidad, así como los principios de actuación de la Administración Pública.

- Título V (arts. 108 a 116): "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales", que trata sobre la responsabilidad política del Gobierno, las mociones, interpelaciones y preguntas al mismo, y los estados de alarma, excepción y sitio.

- Título VI (arts. 117 a 127): "Del Poder Judicial", donde se determina que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, y se regula el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de este poder.

- Título VII (arts. 128 a 136): "Economía y Hacienda", que recoge la denominada "Constitución Económica", entendida como el conjunto de "normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica".

- Título VIII (arts. 137 a 158): "De la Organización Territorial del Estado", que está constituido por tres capítulos denominados Principios Generales, de la Administración Local y las Comunidades Autónomas (objeto de estudio en el epígrafe 5 de este tema).

- Título IX (arts. 159 a 165): "Del Tribunal Constitucional", como órgano del Estado intérprete supremo de la Constitución española y solo sometido a ésta.

- Título X (arts. 166 a 169): "De la reforma constitucional", que determina los procedimientos necesarios para, en su caso, reformar el texto constitucional.

Asimismo, consta de las siguientes Disposiciones:

- **Cuatro disposiciones adicionales**, que versan sobre el respeto a los derechos históricos de los territorios forales.

- **Nueve disposiciones transitorias,** relativas entre otras previsiones a la iniciativa del proceso autonómico, Navarra y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

- **Una disposición derogatoria** que deroga la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, y determina la derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

- **Una disposición final** que establece la fecha de entrada en vigor de la Constitución (mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado) y ordena su publicación en las demás lenguas de España.

PARA TENER EN CUENTA:

ESTRUCTURA CONCRETA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (169 ARTÍCULOS):

A) PREÁMBULO.

B) TÍTULO PRELIMINAR (arts. 1 a 9, donde se recogen los principios básicos del Estado español).

C) TÍTULOS I AL X (160 arts.).

-Título I: "De los Derechos y Deberes Fundamentales" (arts.10 a 55).
* Cap. I: "De los españoles y los extranjeros" (arts. 11 a 13).
* Cap. II: "Derechos y libertades" (arts. 14 a 38).
  * Sección 1ª: "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas" (arts. 15 a 29).
  * Sección 2ª: "De los derechos y deberes de los ciudadanos" (arts. 30 a 38).
* Cap. III: "De los principios rectores de la política social y económica" (arts. 39 a 52).
* Cap. IV: "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales" (arts. 53 y 54).
* Cap. V: "De la suspensión de los derechos y libertades" (art. 55).

- Título II: "De la Corona" (arts. 56 a 65).

- Título III: "De las Cortes Generales" (arts. 66 a 96).
* Cap. I "De las Cámaras" (arts. 66 a 80).
* Cap. II "De la elaboración de las Leyes" (arts. 81 a 92).
* Cap. III "De los Tratados Internacionales" (arts. 93 a 96).

- Título IV: "Del Gobierno y de la Administración" (arts. 97 a 107).

- Título V: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales" (arts. 108 a 116).

- Título VI: "Del Poder Judicial" (arts. 117 a 127).

- Título VII: "Economía y Hacienda" (arts. 128 a 136).

- Título VIII: "De la organización territorial del Estado" (arts. 137 a 158).
* Cap. I: "Principios Generales" (arts. 137 a 139).
* Cap. II: "De la Administración Local" (arts. 140 a 142).
* Cap. III: "De las Comunidades Autónomas" (arts. 143 a 158).

- Título IX: "Del Tribunal Constitucional" (arts. 159 a 165)

- Título X: "De la Reforma Constitucional" (arts. 166 a 169)

D) DISPOSICIONES:
- 4 Adicionales.
- 9 Transitorias.
- 1 Derogatoria.
- 1 Final.

3.- PRINCIPIOS BÁSICOS.

Los principios básicos o generales de la Constitución española, es decir, los principios fundamentales del orden jurídico y político que configuran el Estado español, así como los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, se recogen en los nueve artículos de su Título Preliminar, que se exponen a continuación.

Artículo 1.

"1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como **valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.**

2. La **soberanía nacional reside en el pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria.**"

Artículo 2.

"La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y **reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones** que la integran y la solidaridad entre todas ellas."

Artículo 3.

"1. El **castellano es la lengua española oficial del Estado**. Todos los españoles tienen el **deber de conocerla y el derecho a usarla.**

2. Las demás lenguas españolas serán también **oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas** de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

Artículo 4.

"1. La bandera de España está formada por **tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja,** siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas **se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.**"

Artículo 5.

"La capital del Estado es la **villa de Madrid.**"

Artículo 6.

"Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son **instrumento fundamental para la participación política**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. **Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.**"

Artículo 7.

"Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la **defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. **Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.**"

Artículo 8.

"1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión **garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.**

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución."

Artículo 9.

"1. **Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el **principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.**"

PARA TENER EN CUENTA:

- Los **principios generales de la Constitución** son los enumerados en los arts. 1 al 9 del Título Preliminar CE.

- Los **valores superiores del ordenamiento jurídico** son los enunciados en el artículo 1.1 CE: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

PARA TENER EN CUENTA:

SIGNIFICADO DE LOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 9.3 CE.

- **Principio de legalidad:** todos los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley.

- **Principio de jerarquía normativa:** las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior. El ordenamiento está ordenado de forma jerárquica siendo su cúspide la Constitución.

- **Principio de publicidad de las normas:** para el ejercicio y defensa de los derechos de los ciudadanos y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, deben conocerse las normas jurídicas mediante su publicación.

- **Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales:** las leyes de esta naturaleza no tendrán carácter retroactivo, produciendo efectos a partir de su entrada en vigor.

- **Principio de seguridad jurídica:** el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa.

- **Principio de responsabilidad de los poderes públicos:** los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación.

- **Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos:** se prohíbe la actuación arbitraria de los poderes públicos.

4.- DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran regulados en el **Título I de la Constitución**, denominado "**De los derechos y deberes fundamentales"**, comprendiendo sus **artículos 10 a 55**.

Este Título I, está estructurado de la siguiente manera:

*** Artículo 10.**

*** Capítulo Primero.** De los españoles y extranjeros (arts. 11 a 13).

*** Capítulo Segundo.** Derechos y libertades (art. 14).

- Sección 1ª. De los derechos fundamentales y las libertades públicas (arts.15 a 29).

- Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

*** Capítulo Tercero.** De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52).

*** Capítulo Cuarto.** De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53 a 54).

*** Capítulo Quinto.** De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55).

El Artículo 10.

Establece como declaración general que:

"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento del orden político y de la paz social.**

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

4.1.- Capítulo primero. De los españoles y extranjeros (arts. 11 a 13).

Artículo 11. Nacionalidad española.

"1. La **nacionalidad española** se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser **privado de su nacionalidad.**

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Artículo 12. Mayoría de edad.

"Los españoles son mayores de edad a los **18 años.**"

Artículo 13. De los derechos y libertades de los extranjeros.

"1. Los **extranjeros gozarán en España** de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. **Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos**, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España."

4.2.- Capítulo segundo. Derechos y libertades (arts. 14 a 38).

Artículo 14. Principio de igualdad.

"Los **españoles son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

4.2.1.- Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29).

Artículo 15. Derecho a la vida y a la integridad física y moral.

"Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral,** sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra."

La pena de muerte también ha sido abolida en tiempo de guerra por la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Artículo 16. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

"1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones."

La libertad religiosa ha sido regulada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo 17. Derecho a la libertad y a la seguridad.

"1. Toda persona tiene derecho a la **libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional."

Las leyes a que se hace referencia este apartado 4, son la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo reguladora del procedimiento de "habeas corpus", y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

PARA TENER EN CUENTA:

El habeas corpus es un derecho recogido en la Constitución que **protege a cualquier ciudadano ante arrestos y detenciones arbitrarias.** Proporciona la garantía de poder comparecer de forma inmediata y pública ante un Juez para que este determine si el arresto fue o no conforme a la legalidad y si debe mantenerse o interrumpirse.

Artículo 18. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen.

"1. Se garantiza **el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se **garantiza el secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley **limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos."

Al efecto, se promulgaron la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 19. Derecho a la libre elección de residencia y a la libre circulación.

"Los españoles tienen **derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.**

Asimismo, tienen **derecho a entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos."

Artículo 20. Libertad de expresión.

"1. Se reconocen y protegen los siguientes derechos:

a) A **expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la **producción y creación** literaria, artística, científica y técnica.

c) A la **libertad de cátedra**.

d) A **comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión**. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de **resolución judicial."**

Artículo 21. Derecho de reunión.

"1. Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa.**

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará **comunicación previa a la autoridad**, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes."

Artículo 22. Derecho de asociación.

"1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. **Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.**

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. **Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar**."

Artículo 23. Derecho de participación en los asuntos públicos.

"1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen **derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes."

Artículo 24. Derecho a la tutela judicial efectiva.

"1. Todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

Artículo 25. Principio de legalidad sancionadora.

"1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas **hacia la reeducación y reinserción social** y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

"Se **prohíben los Tribunales de Honor** en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales."

Artículo 27. Derecho a la educación.

"1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la **libertad de enseñanza.**

2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana** en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el **derecho que asiste a los padres** para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. **La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**

5. Los poderes públicos garantizan el **derecho de todos a la educación**, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la **libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos **intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos**, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos **inspeccionarán y homologarán el sistema educativo** para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos **ayudarán a los centros docentes** que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. **Se reconoce la autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca."

Al efecto, se promulgaron la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 28. Derecho de sindicación y derecho a la huelga.

"1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

Artículo 29. Derecho de petición.

"1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva, por escrito**, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho **sólo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica."

4.2.2.- Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

Artículo 30. Derecho y deber de defender a España.

"1. Los españoles tienen el **derecho y el deber de defender a España**.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública."

Artículo 31. Deber de sostenimiento de los gastos públicos.

"1. Todos **contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su **capacidad económica** mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de **igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley."

Artículo 32. Derecho a contraer matrimonio.

"1. El hombre y la mujer tienen **derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.**

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos."

Artículo 33. Derecho a la propiedad privada y a la herencia.

"1. Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia.**

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de **utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización** y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."

Artículo 34. Derecho de fundación.

"1. Se reconoce el **derecho de fundación para fines de interés general**, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22."

Artículo 35. Derecho y deber de trabajar.

"1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la **libre elección de profesión u oficio**, a la **promoción a través del trabajo** y a una **remuneración suficiente** para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores."

Al respecto, se promulgó el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36. Colegios Profesionales.

"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos."

Artículo 37. Derecho a la negociación colectiva.

"1. La ley garantizará el **derecho a la negociación colectiva** laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el **derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo**. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad."

Artículo 38. Libertad de empresa.

"Se reconoce la **libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación."

PARA TENER EN CUENTA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas enunciados en la Sección 1ª, de este Capítulo segundo, del Título I (arts. 15 a 29), se regularán por **ley orgánica**.

El resto de derechos recogidos en la Sección 2ª, de este Capítulo segundo, del Título I (arts. 30 a 38), se regularán por **ley ordinaria**.

4.3.-Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52).

Este capítulo enumera otros derechos de carácter social, y garantiza por medio de los poderes públicos unas condiciones económicas y sociales básicas para la sociedad.

Artículo 39. Protección de la familia y de los niños.

"1. Los poderes públicos aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia.**

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, **la protección integral de los hijos**, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, **y de las madres**, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben **prestar asistencia de todo orden a los hijos** habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la **protección prevista en los acuerdos internacionales** que velan por sus derechos."

Artículo 40. Progreso económico y social.

"1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el **progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa**, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados."

Artículo 41. Régimen público de Seguridad Social.

"Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social** para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

Artículo 42. Protección de los trabajadores españoles en el extranjero.

"El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los **derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero** y orientará su política hacia su retorno."

Artículo 43. Derecho a la protección de la salud.

"1. Se reconoce el derecho a la **protección de la salud.**

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio."

Artículo 44. Promoción de la cultura, la ciencia e investigación científica y técnica.

"1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el **acceso a la cultura**, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán **la ciencia y la investigación científica y técnica** en beneficio del interés general."

Artículo 45. Derecho a disfrutar del medio ambiente y deber de protegerlo.

"1. Todos tienen el derecho a **disfrutar de un medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Artículo 46. Protección del patrimonio histórico, cultural y artístico.

"Los poderes públicos garantizarán **la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico** de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."

Artículo 47. Derecho a la vivienda.

"Todos los españoles tienen derecho a **disfrutar de una vivienda digna y adecuada.** Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos."

Artículo 48. Participación de la juventud.

"Los poderes públicos promoverán las condiciones para **la participación libre y eficaz de la juventud** en el desarrollo político, social, económico y cultural."

Artículo 49. Protección a los discapacitados.

"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."

Artículo 50. Protección de las personas de tercera edad.

"Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, **la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.** Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio."

Artículo 51. Protección de los consumidores y usuarios.

"1. Los poderes públicos garantizarán **la defensa de los consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos **promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios**, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales."

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

"La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

PARA TENER EN CUENTA:

DERECHOS Y DEBERES DEL TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

- Principio de igualdad (art. 14, Capítulo II).

A) Derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª, Capítulo II).
- Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15).
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16).
- Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17).
- Derecho al honor, intimidad personal y familia y a la propia imagen (art. 18.1); derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), garantía al secreto de las comunicaciones (art. 18.3).
- Derecho a elegir libremente residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19).
- Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a); derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b); derecho a la libertad de cátedra (art. 20.1.c); derecho a comunicar o recibir libremente información (art. 20.1.d).
- Derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21).
- Derecho de asociación (art. 22).
- Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes (art. 23.1); derecho de acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2).
- Derecho de tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24).
- Principio de legalidad penal (art. 25).
- Prohibición de los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales (art. 26).
- Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27).
- Derecho a sindicarse libremente (art. 28.1); derecho a la huelga (art. 28.2).
- Derecho de petición (art. 29).

B) Derechos y deberes de los ciudadanos (Sección 2ª, Capítulo II).
- Derecho y deber de defender a España (art. 30.1); derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2).
- Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31).
- Derecho de contraer matrimonio (art. 32).
- Derecho de fundación (art. 34).
- Colegios Profesionales (art. 36).
- Libertad de empresa (38).
- Derecho a la propiedad privada y a la herencia (art.33).
- Deber de trabajar y derecho al trabajo (art. 35).
- Derecho a la negociación colectiva laboral (art. 37).

C) Principios rectores de la política social y económica (Capítulo III).
- Protección de la familia (art. 39); derecho a la protección de los niños (art. 39.4).
- Progreso económico y social (art. 40.1).
- Régimen Público de la Seguridad Social (art. 41).
- Protección de los trabajadores españoles en el extranjero (art. 42).
- Derecho a la protección de la salud (art. 43).
- Promoción de la cultura y de la ciencia e investigación científica (art. 44).
- Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y deber de conservarlo (art. 45).
- Protección Patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46).
- Derecho a una vivienda digna (art. 47).
- Protección a la juventud (art. 48).
- Protección a discapacitados (art. 49).
- Protección a las personas de tercera edad (art.50).
- Protección a consumidores y usuarios (art.51).
- Organizaciones profesionales (art. 52).

4.4.-Capítulo cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts.53 a 54).

Artículo 53.

"1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título (arts. 14 a 38) **vinculan a todos los poderes públicos**. **Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, **podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades**, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la **tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (arts. 15 a 29) ante los Tribunales ordinarios** por un **procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad** y, en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el **artículo 30**.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (arts. 39 a 52) **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen."

PARA TENER EN CUENTA:

A) Respecto a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53 CE: la tutela o protección de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo (artículos 14 a 38) compete al **Tribunal Constitucional, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley** (Art. 161.1.a)**.**

B) En cuanto a lo establecido en el apartado 2 del artículo 53 CE: la tutela o protección de los derechos y libertades reconocidos en el **artículo 14 y artículos 15 a 29** (es decir, toda la sección 1ª del capítulo segundo), corresponderá:

1) En primer lugar, a los **Tribunales ordinarios** en sus distintas jurisdicciones, por un procedimiento basado en los **principios de preferencia y sumariedad.**

2) En segundo lugar, una vez agotada la instancia de protección de los Tribunales ordinarios, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional** (artículo 161.1.b CE), siendo también aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 (contemplado en la sección 2ª del capítulo segundo).

Por tanto, solo es posible la interposición de **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional, por la violación de los derechos y libertades enumerados en los artículos **14, 15 a 29, y 30.2 CE.**

Artículo 54.

"Una ley orgánica regulará la institución del **Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título,** a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales."

La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, regula esta institución.

PARA TENER EN CUENTA:

Conviene destacar, en el marco de estos mecanismos de garantías de las libertades y derechos fundamentales que contemplan los artículos 53 y 54 de este Capítulo cuarto, que una vez agotadas las instancias previstas en el ordenamiento jurídico español para la defensa de los derechos y libertades, se pueden plantear demandas ante el **Secretario General del Consejo de Europa, conociendo de las mismas la Comisión Europea de Derechos Humanos, por la violación de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, así como acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

PARA TENER EN CUENTA:

NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

NIVELES DE PROTECCIÓN	TIPO DE PROTECCIÓN
NIVEL MÍNIMO Derechos reconocidos en el Capítulo III del Título I, denominados "Principios rectores de la política social y económica" (arts. 39 a 52).	- Solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. - Su reconocimiento, respeto y protección han de informar: * La legislación positiva. * La práctica judicial. * La actuación de los poderes públicos.
NIVEL INTERMEDIO Derechos y deberes de la Sección II del Capítulo II (arts. 30 a 38) . (con la salvedad de que el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2, también está protegido con el recurso de amparo)	- Vinculan a todos los poderes públicos en sus actuaciones. - Sólo podrá regularse su ejercicio mediante ley que deberá respetar su contenido esencial. - Si no lo hiciera se podrá impugnar dicha ley ante el Tribunal Constitucional que la podrá declarar inconstitucional. - Protección ante Tribunales de Justicia por procedimiento ordinario.
NIVEL MÁXIMO Derecho de igualdad (art. 14); Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Sección I, del Capítulo II - arts. 15 a 29-); y artículo 30.2 derecho a la objeción de conciencia en cuanto a la protección mediante recurso de amparo).	- Las protecciones de nivel intermedio, y además: - Protección ante Tribunales Ordinarios mediante procedimiento preferente y sumario. - Protección ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo. - Solo podrá regularse su ejercicio mediante ley orgánica que deberá respetar su contenido esencial (art. 81.1). - Se excluye en su desarrollo la delegación legislativa. - Su modificación constitucional se equipara a una reforma total de la Constitución.

4.5.-Capítulo quinto. De la suspensión de los derechos y libertades fundamentales (art. 55).

Artículo 55.

"1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, **podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de **forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario**, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, **pueden ser suspendidos** para personas determinadas, en relación con las **investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.**

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes."

En cuanto a la declaración de los estados de excepción y sitio, motivo por el que pueden ser objeto de suspensión los derechos relacionados en el apartado 1 del artículo 55 CE, a ellos se refiere el artículo 116 CE, y cuya regulación se ha hecho por Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitito.

Respecto a la suspensión de los derechos enumerados en el apartado 2 del artículo 55 CE, la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina la forma y los casos en que tales derechos pueden ser suspendidos.

PARA TENER EN CUENTA:

ESQUEMA SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS (Artículo 55 CE).

A) Suspensión de derechos por vigencia de los estados de excepción o sitio (art. 55.1 CE).

- Artículo 17, todos sus apartados:
  1. **Libertad y seguridad personal.**
  2. **Duración máxima de la detención preventiva.**
     (El plazo de 72 horas determinado por la CE, se amplía a 10 días por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio).
  3. **Información de derechos al detenido, razones de su detención, asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.**
     (Este derecho podrá ser suspendido en el caso de la declaración del estado de sitio, pero no es el supuesto de la declaración del estado de excepción).
  4. **Procedimiento de habeas corpus**

- Artículo 18, apartados 2 y 3:
  2. **Inviolabilidad de domicilio.**
  3. **Secreto de las comunicaciones.**

- Artículo 19:
  Libertad de residencia y circulación por el territorio nacional, así como entrar y salir libremente de España.

- Artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5:
  1.a) Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.
  1.d) Comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
  5. Secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información por resolución judicial.

- Artículo 21, todos sus apartados:
  1. **Derecho de reunión.**
  2. **Derecho de manifestación.**

- Artículo 28, apartado 2:
  2. **Derecho a la huelga.**

- Artículo 37, apartado 2:
  2. **Derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.**

B) Suspensión de derechos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas (art. 55.2 CE).

- Artículo 17, apartado 2:
  2. **Duración máxima de la detención preventiva**
     (El plazo de 72 horas determinado por la CE, puede prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un límite máximo de otras 48 horas, siempre que se solicite la prórroga en comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención y así lo autorice el juez en las 24 horas siguientes - Artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- Artículo 18, apartados 2 y 3:
  2. **Inviolabilidad de domicilio.**
  3. **Secreto de las comunicaciones.**

4.6.- Deberes de los españoles.

Del contenido del Título I de la Constitución, pueden enumerarse los siguientes deberes de los españoles:

1) **Deber** (que también es un derecho) **de defender a España** (art.30).

2) **Deberes tributarios** (art. 31).

3) **Deber** (que, a la vez, es derecho) **de trabajar,** sin discriminación por razón de sexo (art. 35).

4) **Deber de los padres a prestar asistencia de todo orden a sus hijos** habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (art. 39).

5) **Deber de conservación del medio ambiente,** pudiendo imponer sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (art. 45).

6) **Deber de conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico** (art. 46)**.**

5.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

De la organización territorial del Estado se ocupa el **Título VIII de la Constitución**, comprendiendo sus **artículos 137 a 158**, constando de tres capítulos:

*** Capítulo Primero.** Principios generales (arts. 137 a 139).
*** Capítulo Segundo.** De la Administración Local (arts. 140 a 142).
*** Capítulo Tercero.** De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158).

5.1.- Capítulo Primero. Principios generales (arts. 137 a 139).

Artículo 137.

"El Estado se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan**. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses."

Artículo 138.

"1. El Estado garantiza la realización efectiva del **principio de solidaridad** consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un **equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.**

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas **no podrán implicar, en ningún caso**, privilegios económicos o sociales."

Artículo 139.

"1. **Todos los españoles** tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español."

PARA TENER EN CUENTA:

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

a) AUTONOMÍA de las entidades en que se organiza el Estado territorialmente, municipios, provincias y comunidades autónomas, para la gestión de sus respectivos intereses (art.137)

b) SOLIDARIDAD entre las distintas partes del territorio español (art. 138). Para el cumplimiento de este principio se ha constituido el Fondo de Compensación Interterritorial.

c) IGUALDAD de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139).

d) AUTONOMÍA FINANCIERA de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias en coordinación con la Hacienda estatal. Para garantizar esta coordinación se ha creado el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

5.2.- Capítulo Segundo. De la Administración Local (arts. 140 a 142).

Artículo 140.

"La Constitución **garantiza la autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto."

Artículo 141.

"1. **La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia,** determinada por la **agrupación de municipios y división territorial** para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los **límites provinciales** habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante **ley orgánica**.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos."

Artículo 142.

"Las Haciendas locales deberán disponer de los **medios suficientes** para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas**."

PARA TENER EN CUENTA:

CONCEPTOS "PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA" Y "PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA"

Una **persona jurídica** se define como una "Institución dotada de personalidad propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en las mismas".
Se trata, pues, de una organización o institución formada por varias personas físicas y que posee personalidad jurídica, es decir, que tiene capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de obligaciones y derechos y ser sujeto de una relación jurídica.

Si bien la Constitución española en su artículo 140 reconoce que los municipios gozan de **personalidad jurídica plena,** y con respecto a la provincia en su artículo 141 le atribuye **personalidad jurídica propia,** ambos conceptos significan lo mismo.

Se trata, por tanto, de una diferencia semántica sin virtualidad jurídica alguna. El concepto **personalidad jurídica plena** empleada por la Constitución al referirse a los municipios simplemente persigue destacar su capacidad jurídica y autonomía respecto a otras entidades locales territoriales, especialmente con la provincia, pues el legislador quiso enfatizar primero en el alcance de la personalidad jurídica de los municipios (plena) y segundo realzar la idea de que la personalidad jurídica de las provincias no deriva de la de los municipios (propia).

En este sentido, debe tenerse presente esta diferencia semántica, pues es habitual la confusión que se produce cuando se plantea la cuestión, debiendo quedar claro que según la Constitución, el **municipio** goza de **personalidad jurídica plena** y la provincia de **personalidad jurídica propia.**

5.3.- Capítulo Tercero. De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158).

Artículo 143.

"1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, **las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas** con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. **La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.** Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados **cinco años**."

Artículo 144.

"Las **Cortes Generales**, mediante **ley orgánica**, podrán, por **motivos de interés nacional**:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando **su ámbito territorial no supere el de una provincia** y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para **territorios que no estén integrados en la organización provincial**.

c) **Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales** a que se refiere el apartado 2 del artículo 143."

Artículo 145.

"1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales."

Artículo 146.

"El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley."

Artículo 147.

"1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la **norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma** y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, **la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica**."

Debe recordarse que los Estatutos de Autonomía requerirán para su aprobación de una ley orgánica (art. 81 CE).

Artículo 148.

"1. **Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:**

1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2ª. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3ª. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4ª. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5ª. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6ª. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7ª. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8ª. Los montes y aprovechamientos forestales.

9ª. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10ª. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11ª. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12ª. Ferias interiores.

13ª. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14ª. La artesanía.

15ª. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16ª. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17ª. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18ª. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19ª. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20ª. Asistencia social.

21ª. Sanidad e higiene.

22ª. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos **cinco años**, y **mediante la reforma de sus Estatutos**, las Comunidades Autónomas podrán **ampliar sucesivamente sus competencias** dentro del marco establecido en el artículo 149.”

Artículo 149.

"1. **El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:**

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2ª. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3ª. Relaciones internacionales.

4ª. Defensa y Fuerzas Armadas.

5ª. Administración de Justicia.

6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7ª. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10ª. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11ª. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12ª. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13ª. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14ª. Hacienda general y Deuda del Estado.

15ª. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª. Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17ª. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19ª. Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20ª. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21ª. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22ª. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23ª. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24ª. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25ª. Bases de régimen minero y energético.

26ª. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27ª. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29ª. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31ª. Estadística para fines estatales.

32ª. Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. **Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.** La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. **El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.**"

Artículo 150.

"1. **Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal**. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. **El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación**. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para **armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas**, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad."

PARA TENER EN CUENTA:

TIPOS DE LEYES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN:

- La atribución que las Cortes Generales pueden realizar en favor de las Comunidades Autónomas para que éstas puedan dictar, para sí mismas, normas legislativas sobre materias de competencia estatal (art. 149 CE) se hace a través de las **Leyes Marco** (art. 150.1)**.**

- La transferencia o delegación que el Estado puede realizar en favor de las Comunidades Autónomas para que éstas asuman facultades correspondientes a materia de titularidad estatal (art. 149 CE) se efectúa a través de **Leyes Orgánicas** (art. 150.2).

- Las normas que el Estado puede dictar al objeto de armonizar disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, se produce a través de **Leyes de Armonización** (art. 150.3).

Artículo 151.

"1. **No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años**, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el **procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:**

1º. El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2º. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo."

Artículo 152.

"1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica."

Debe tenerse presente que tanto el **procedimiento de acceso a la autonomía** como el **procedimiento de elaboración y aprobación de los correspondientes estatutos de autonomía**, se trata de procedimientos distintos.
Asimismo, cada uno de ellos tendrá una tramitación diferente en **función de la vía de acceso a la autonomía** por la que se ha optado.

Actualmente existen 17 Comunidades Autónomas y dos Ciudades Autónomas.

Artículo 153.

"El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario."

Artículo 154.

"Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad."

Artículo 155.

"1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas."

Artículo 156.

"1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos."

Artículo 157.

"1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

"1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso."

PARA TENER EN CUENTA:

VÍAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ESTATUTO (I)

A) VÍA COMÚN U ORDINARIA ART. 143.2 C.E. (AUTONOMÍA DIFERIDA Y DE ACCESO PROGRESIVO A COMPETENCIAS)

A1) Territorios a los que corresponde:

a) Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
b) Los territorios insulares.
c) Provincias con entidad regional histórica (o regiones uniprovinciales).

A2) Iniciativas del proceso autonómico:

A2.1) Territorios sin régimen provisional de autonomía.

- **Iniciativa del proceso autonómico:** corresponde a las Diputaciones interesadas u órgano interinsular + 2/3 partes de municipios cuya población represente mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. No requiere referéndum de ratificación por los electores de cada provincia.

- **Plazo máximo proceso:** 6 meses desde el primer acuerdo adoptado por alguna de las Corporaciones Locales interesadas.

- **Plazo para nueva iniciativa autonómica si no prospera:** 5 años.

- **Comunidades Autónomas constituidas:** Castilla y León, Castilla la Mancha, Aragón, Extremadura, Valencia y Canarias.

A2.2) Territorios con régimen provisional de autonomía.

- **Iniciativa del proceso autonómico:** Los órganos colegiados superiores, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el art. 143.2 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes (Disposición Transitoria Primera C.E.).

A3) Elaboración del proyecto de Estatuto de autonomía (art. 146 CE).

Corresponde a una Asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas + diputados y senadores elegidos en ellas, será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como Ley Orgánica.

- **Ampliación de competencias:** cada 5 años por reforma de los Estatutos (art. 148.2 C.E.)

PARA TENER EN CUENTA:
VÍAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ESTATUTO (II)

B) VÍA ESPECIAL O RÁPIDA ART. 151.1 C.E. (AUTONOMÍA PLENA Y DE ACCESO INMEDIATO A COMPETENCIAS)

B1) Territorios a los que corresponde:
a) Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
b) Los territorios insulares.
c) Provincias con entidad regional histórica (o regiones uniprovinciales).

B2) Iniciativas del proceso autonómico:
B2.1) Territorios sin régimen provisional de autonomía (vía especial agravada).
- **Iniciativa del proceso autonómico:** corresponde a las Diputaciones interesadas u órganos interinsulares + 3/4 partes de municipios cuya población represente mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Requiere referéndum de ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.
- **Plazo máximo proceso:** 6 meses desde el primer acuerdo adoptado por alguna de las Corporaciones Locales interesadas.
- **Comunidades autónomas constituidas:** Andalucía.

B2.2) Territorios con régimen provisional de autonomía (vía especial privilegiada) (Disposición Transitoria Segunda CE.).
- **Iniciativa del proceso autonómico:** mayoría absoluta sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno (territorios que en el pasado hubieren plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía, y cuenten, al promulgarse la Constitución con regímenes provisionales de autonomía).
- **Comunidades autónomas constituidas:** Cataluña, Galicia y el País vasco.

B3) Elaboración del proyecto de Estatuto de autonomía (art. 151.2 CE.):
1) Elaboración del proyecto de Estatuto por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, constituida por los Diputados y Senadores de las provincias afectadas convocados por el Gobierno.
2) Aprobación del proyecto por la Asamblea y remisión a la Comisión Constitucional del Congreso que en plazo de 2 meses lo examinará con una delegación de la Asamblea para redacción definitiva.
3) Si se alcanzase dicho acuerdo, el texto será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
4) Si el proyecto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales, cuyos plenos decidirán mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como Ley.
5) De no alcanzarse acuerdo en la Comisión Constitucional, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de Ley ante las Cortes Generales, y será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
6) La no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias, no impedirá la constitución CC.AA. entre las restantes.

No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años previsto en el artículo 148.2 CE para ampliar competencias en el caso de las comunidades autónomas constituidas a través de esta iniciativa autonómica.

PARA TENER EN CUENTA:

VÍAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ESTATUTO (III)

C) VÍAS EXCEPCIONALES ART. 144 (ASIMILABLE A VÍA COMÚN U ORDINARIA).

C1) Vía del art. 144, a) CE: las Cortes Generales, mediante Ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional, autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una Provincia, carezca de entidad regional histórica y no sea insular, siguiéndose la vía ordinaria del artículo 143 CE.

- Comunidades autónomas uniprovinciales constituidas: Madrid, Cantabria, La Rioja, Asturias, Murcia e Islas Baleares.

C2) Vía del art. 144, b) CE: las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional, autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial (prevista para Gibraltar).

C3) Vía del art. 144, c) CE: las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional, sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

C4) Vía del art. 144 y Disposición Transitoria Quinta: las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante ley orgánica, en los términos previstos en el art.144.

- Ciudades Autónomas constituidas: Ceuta y Melilla.

C5) Vía de la Disposición Adicional Primera: Navarra accedió a la autonomía no por el artículo 143 ni 151 de la Constitución, sino a través de lo dispuesto en esta Disposición, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, a través de un pacto entre el Estado y Navarra, que luego fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante Ley Orgánica.

- Comunidades Autónomas constituidas: Navarra.

C6) Vía de la Disposición Transitoria Cuarta: que prevé la posibilidad de que Navarra pueda incorporarse incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el art.143, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen, requiriéndose además ratificación por referéndum aprobado por la mayoría de los votos válidos emitidos. Si la iniciativa no prosperase, sólo se podrá reproducir la misma en distinto periodo de mandato del órgano foral competente, y en todo caso, cuando hayan transcurrido 5 años desde la primera iniciativa.

«Copyright © 2025 | AvA Oposiciones»